



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

SENTENCIA N° 65/24.

Santa Fe, 10 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: "**CATIVA, CRISTIAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 26338/2022/TO1**, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiéndose emitido veredicto tras la finalización de la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde pronunciarme por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio y fueran resueltas, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación.

I.- Las presentes actuaciones se inician en fecha 3 de agosto del año 2022 a raíz del procedimiento llevado a cabo por personal del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional XII de la policía de la provincia de Santa Fe. Al estar realizando tareas de patrullaje por la ruta provincial N° 2 en el acceso sur de la ciudad de Tostado, prov. de Santa Fe, en cumplimiento de la orden operacional relativa a la prevención de las denominadas "picadas de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

caminando con un motovehículo a la par que carecía de las luces reglamentarias, que es identificado como Cristian Ariel Cativa, quien no contaba con la documentación del birodado, manifestando espontáneamente "traigo droga".

Acto seguido, el nombrado extrae de la parte delantera de su pantalón una (1) riñonera de color negro conteniendo un (1) envoltorio de nailon verde con marihuana. Frente a ello, se convoca a los testigos de actuación y a personal de drogas y se traslada el procedimiento a la jefatura de policía debido a las condiciones climáticas, lugar donde se realiza la prueba orientativa de campo y se incauta el material estupefaciente hallado (conf. actas de fs. 1/vta. y 2/3 vta.).

Confeccionado el correspondiente sumario se elevan las actuaciones prevencionales al Juzgado Federal de la ciudad de Rafaela.

II.- En sede judicial presta declaración indagatoria Cristian Ariel Cativa y el día 13 de septiembre de 2022 se dicta su procesamiento sin prisión preventiva como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), trabando embargo

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

sobre sus bienes. Se incorpora el informe técnico N° 337 sobre el estupefaciente secuestrado.

En fecha 30 de noviembre de 2022 el fiscal de primera instancia requiere la elevación de la causa a juicio, por la misma calificación seleccionada por el juez instructor, ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Radicada en esta sede, se avoca el tribunal unipersonal y verificadas las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y proveen las pruebas ofrecidas, fijándose audiencia de debate para el día 3 del corriente. A fs. 97/103 se glosa el informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.

Iniciado el debate oral y público, se lleva a cabo con la intervención del suscripto, del fiscal auxiliar Dr. Nicolás Sacco y del imputado Cristian Ariel Cativa, asistido por el defensor público oficial Dr. Pablo Vacani.

No existiendo planteos preliminares de las partes, se recepcionó la prueba ofrecida consistente en los testimonios de los funcionarios policiales Walter Osvaldo Zapata, Jorge Antonio Bekoffñi y Adrián Pablo Mansilla, así como el del testigo civil José Pedro Piris Martínez.

Finalmente el imputado prestó declaración y se introdujeron

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

por lectura los documentos que obran detallados en el acta respectiva.

Al formular su alegato el fiscal Dr. Nicolas Sacco, mantuvo la postura acusatoria sustentada en el requerimiento de elevación a juicio de primera instancia en forma integral, teniendo por probado con grado de certeza el hecho conforme a la prueba ventilada en la audiencia de debate.

Analizó los elementos tipificantes del delito de tenencia simple de estupefacientes, considerando que Cativa debe responder en calidad de autor, y previo merituar los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó se lo sancione a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, teniendo en consideración que ya ha sido condenado por este tribunal. Por último, peticionó que oportunamente se ordene la destrucción de las muestras del estupefaciente.

Por su parte, el Dr. Pablo Vacani planteó la nulidad de la detención y de la requisita, por considerarlo contrario a lo establecido en los arts. 284 y 183 del CPPN, los estándares de la Corte Interamericana y la CSJN en el fallo "Ciraolo". Asimismo, postula la nulidad del procedimiento por violación al principio de no

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

autoincriminación, de la cadena de custodia y del informe técnico practicado respecto del material estupefaciente, considerando que al no haber sido citado como testigo quien efectuara la pericia, hay una atipicidad de la tenencia porque no se comprobó el carácter de la droga.

En este punto, planteó la nulidad del informe técnico pericial realizado sobre el material estupefaciente secuestrado, con base en el art. 258 del CPPN y alegó que, en virtud de la carga probatoria que tiene la fiscalía, ésta debe acreditar el carácter estupefaciente del material secuestrado y ello -sostiene- no se ha perfeccionado, dado que no basta la incorporación por lectura del informe técnico. A su entender, al no haberse citado como testigo al perito que efectuara el informe, no puede incorporarse el mismo sin vulnerar el contraexamen que pudiera realizar la defensa y las reglas del juicio oral para reproducción de la prueba, destacando que lo excepcional en los términos del art. 391 del CPPN es la incorporación por lectura.

En consecuencia y no habiendo manifestado la fiscalía ninguna imposibilidad de hacer comparecer como testigo al perito que realizó el informe técnico, concluye que tal prueba no puede producirse por lectura. Realizó un

~~análisis del hecho, haciendo hincapié~~ en que no existe

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

ninguna circunstancia que permita aplicar la figura del art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, toda vez que entiende por demás acreditado que al estupefaciente secuestrado a su pupilo lo poseía con fines de consumo a raíz de la enfermedad que padece, solicitando la absolución por atipicidad.

Finalmente, se remite al fallo "Arriola" de la CSJN con relación al monto de la pena dado que su defendido no exteriorizaba un consumo en la vía pública que pudiera transgredir a terceros, entendiendo que la pena solicitada por la fiscalía resulta excesiva y peticiona que se despeje el mínimo de un año y se aplique una pena de seis (6) meses.

Contestado el traslado de las nulidades por parte del fiscal auxiliar, se le concede la palabra al encausado y se declara cerrado el debate; y

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde liminarmente dar tratamiento a las solicitudes de declaración de nulidad postuladas por el defensor público oficial Dr. Pablo Vacani, en oportunidad de formular su alegato.

Así las cosas, y en una consideración previa,

resulta oportuno comenzar por recordar que en materia de

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

nulidades procesales toda la jurisprudencia y doctrina son contestes y unánimes en decir que no puede proceder la nulidad por la nulidad misma y en el solo beneficio de la ley, y que para declararla debe existir y probarse un perjuicio efectivo y real en la forma inobservada.

De igual modo, está consolidada la postura de que la nulidad es un remedio excepcional que la legislación otorga, tanto a las partes como al juzgador, para evitar que un instrumento viciado por sus formalidades intrínsecas o extrínsecas ingrese al procedimiento y surta efectos indebidos, inadecuados o, en última instancia, injustos. Situación ésta que no se ha dado en el caso.

Al entrar en el análisis de los planteos defensistas, adelanto que los mismos serán rechazados, toda vez que no se advierten irregularidades o vicios que ameriten tan grave sanción.

a) De la lectura de las actas de procedimiento de fs. 1/vta. y 2/3 vta. puedo verificar que cumplen con las formalidades exigidas por el art. 139 del CPPN, y que los hechos que reproducen han sido probados en la audiencia de debate con las testimoniales producidas en ella, donde declararon los agentes policiales que intervinieron en el





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

procedimiento, permitiéndome reconstruir la secuencia de sucesos y las acciones que conformaron el mismo.

Tanto el subinspector Walter Osvaldo Zapata como el numerario Jorge Antonio Becoffñi relataron detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se logró la detención de Cativa; siendo su exposición concordante en cuanto a que se encontraban cumpliendo una orden de la superioridad relativa a la prevención de las "picadas de motos" que se dan en la ruta provincial N° 2 donde se interceptó al nombrado, y que divisaron al mismo caminando con el birodado a la par en un día lluvioso en horas de la siesta, por lo que acercaron para preguntarle los datos filiatorios y si necesitaba ayuda; no contando el imputado con la documentación del motovehículo ni licencia de conducir, oportunidad en la que manifestó espontáneamente que traía droga.

En lo que respecta a la requisita cuestionada por la defensa, no existió en la diligencia que dio origen a las presentes actuaciones. En ese sentido, los funcionarios policiales Zapata y Becoffñi mencionaron que el imputado exhibió voluntariamente el material prohibido que ocultaba en el interior de la riñonera que llevaba dentro del

pantalón en la zona de la ingle, lo que se condice con lo

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

manifestado por Cativa al momento del debate en el que expresó: "...me preguntaron mi apellido, le dije que era Cativa... y ahí le dije que traía droga para mi consumo... eran dos policías... lo mostré nomás, lo llevaba entre la remera y las piernas".

Aquellos testimonios han sido prestados bajo juramento y, al no haber sido argüidos de falsedad, hacen plena fe de los dichos vertidos en el juicio y avalan lo actuado por escrito por el personal policial.

En síntesis, no advierto que la detención de Cativa haya sido llevada a cabo con las irregularidades que señala la defensa, siendo que por el contrario se ejecutó con normalidad y con todas las garantías legales y constitucionales vigentes, efectuándose en estricto cumplimiento a las solemnidades dispuestas para tal fin por el código de forma.

Por su parte, el Dr. Vacani cuestionó la validez de la declaración del testigo civil Piris Martínez, quien si bien manifestó no recordar al momento del juicio, apuntó que se había secuestrado droga, reconociendo su firma inserta en las actas de procedimiento, en las que se realizó una descripción detallada de lo ocurrido ese día, y

en la bolsa donde se reservó el material ilícito.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TOI (IL)

En abono a este planteo cito el fallo "Rama, Manuel" de la CSJN (causa N° 11.898), por el cual el máximo tribunal hace lugar a una queja por considerar que en el caso no solo faltan las firmas en el acta de procedimiento, sino la presencia de los propios testigos en el acto; situación extraña a lo ocurrido en las presentes actuaciones, toda vez que aquí firmaron las dos actas labradas, el sobre conteniendo el material estupefaciente y los testigos concurrieron de inmediato al lugar del hecho.

b) Respecto a la nulidad impetrada en relación a que no se encuentra acreditada la cadena de custodia, tanto en las actuaciones prevencionales escritas como en los testimonios recabados al efecto, no surge duda que en el proceder se han contemplado la totalidad de las formalidades prescriptas para tal fin.

En el proceder, al momento de detectar el envoltorio con el material prohibido, los efectivos policiales convocaron a los testigos civiles, quienes trasladaron el material prohibido en sus manos hasta la jefatura de policía para continuar con el procedimiento, donde se realizó la prueba de campo frente a ellos para posteriormente ser resguardada en una bolsa por todos los presentes, la que se cerró y rubricó correctamente, para

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

luego ser puesto en conocimiento y a disposición del Juzgado Federal.

Esta situación fue perfectamente explicada por el agente Adrián Pablo Mansilla de la sección de drogas que puntualizó "Nos hacemos cargo del procedimiento cuando llegamos nosotros. Lo hacemos mirar a los testigos a los efectos y se los damos a ellos para que los lleven hasta la oficina... luego se lo entregan al perito químico para que haga la pericia. El perito le saca fotos, los pesa, le pone los dígitos y ahí damos aviso. Esa bolsa funcionaba como una cadena de custodia, se pone solamente el material secuestrado. Se la cierra, se la firma y se la lleva al Juzgado Federal"; y reconoció su firma inserta en la bolsa SF303290 donde se resguardo el material ilícito al igual que el testigo civil Piris Martínez.

Las circunstancias apuntadas permiten arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada en autos la cadena de custodia del material estupefaciente incautado, y por tanto la postura defensiva debe ser rechazada.

c) En relación a la nulidad del procedimiento por afectación a la garantía que prohíbe la autoincriminación,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

los agravios propiciados por el Dr. Vacani resultan inadmisibles.

Esa garantía se encuentra prevista en el art. 18 de la CN, e implica necesariamente que cuando el imputado declare o ingrese información en el proceso penal, su voluntad deba ser libre, es decir, no puede estar viciada ni sufrir menoscabo alguno.

En ese orden de ideas, merece señalarse que del acta de procedimiento surge que Cristian Cativa manifestó en forma espontánea, sin requerimiento alguno y a viva voz "traigo droga". Ello fue corroborado por los dichos del testigo Zapata quien alego "...reconoció a viva voz que tenía droga y señalo la parte de la ingle, donde tenía un bulto", lo que se refuerza con lo expresado por el por el propio imputado cuando precisó que al momento de ser interceptado adujo que tenía droga, descartando o al menos poniendo en crisis la hipótesis sustentada por la defensa de que existiera una autoincriminación ilegítima.

En ese contexto no se ha probado que el imputado haya sido sometido a preguntas indebidas al momento del procedimiento, no quedando dudas a juicio del suscripto en función de la prueba rendida e incorporada en el debate,

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

que reconoció libre y espontáneamente la propiedad del material prohibido secuestrado desde la riñonera que portaba, tal como consta en el acta de fs. 1/vta.

Más allá de ello, es de notar que el imputado prestó declaración indagatoria frente al juez instructor con la asistencia de la defensa oficial, en la que ejerció el derecho que le asiste de abstenerse de declarar, no haciendo mención alguna de que el reconocimiento de la propiedad de la marihuana incautada estuvo viciado. De allí en más nada adujo el abogado defensor respecto a la situación puesta en crisis.

En consecuencia, no surge afectación alguna a la garantía constitucional del acusado, por lo que debe también rechazarse este planteo.

d) Ingresando al tratamiento de la nulidad del informe técnico planteada, por no haberse citado como testigo al perito que efectuara dicha prueba, en primer lugar advierto que en su ofrecimiento probatorio el defensor se opuso a la introducción por lectura de la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público Fiscal y planteó la inadmisibilidad de la incorporación al juicio del informe técnico, siendo esos planteos oportunamente

~~rechazados a fs. 83 y 84/85 respectivamente.~~

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

Saldada la introducción debida al proceso de la pieza probatoria, incorpora aquí una nueva cuestión que debe ser tratada, como ser el hecho de que no ha sido citado como testigo el técnico que efectuara la pericia.

En tal sentido, hay que precisar que se trata de un informe técnico ordenado durante la instrucción, notificado y llevado a cabo sin oposición. A su respecto, no se ha puesto en duda la idoneidad del personal actuante, ni se ha cuestionado su contenido en la etapa intermedia, pudiendo la defensa proponer primero un perito de parte o asesor técnico para luego también la realización de una pericia o cualquier otra comprobación técnica que considerara necesaria para cuestionarlo. Es decir, la defensa tuvo la posibilidad de intervenir en el control de su producción durante el trámite de la causa y sin perjuicio de ello, elige esperar a la oportunidad del debate para plantear su nulidad.

Siendo entonces que, el informe técnico atacado fue ordenado por el juez de instrucción en el marco de las atribuciones que le son propias, que se llevó a cabo sin oposición alguna y que todos los pasos procesales fueron debidamente anoticiados sin objeción al respecto, se impone

~~remitirse a lo oportunamente resuelto (fs. 83 y 84/85).~~

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

Además, hay que precisar que la incorporación de pruebas de este tipo al proceso en la etapa del debate, responde precisamente a la oralización que permite el contralor de las partes. El tribunal posee la facultad autónoma de ordenar su agregación, conforme se encuentra previsto en el art. 392 del CPPN, con las excepciones allí previstas y sin perjuicio del derecho de los interesados a instar esta actividad y ofrecer los testimonios de aquellas personas que hubieren intervenido en su producción y formularles las preguntas que consideren pertinentes y necesarias para sus intereses. Nada ha ofrecido la defensa en la etapa oportuna, para desvirtuar el informe técnico.

Amen de ello, se tomaron muestras del material estupefaciente que se encuentran reservadas en secretaria, razón por la cual al dudar sobre las condiciones de su naturaleza el defensor podría haber requerido un nuevo informe, opción que no escogió.

En conclusión, habiendo tenido intervención en el contralor de la prueba producida, no se advierte perjuicio alguno que amerite la procedencia de la nulidad propuesta. En consecuencia, los argumentos expuestos no resultan hábiles para sustentar la invalidez propiciada, por lo que

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

corresponde confirmar la incorporación de esta documental al debate.

II.- Se ha acreditado en el debate que el día 3 de agosto del año 2022 siendo las 15:30 horas aproximadamente, personal policial se encontraba realizando tareas de patrullaje en la ruta provincial N° 2 en el ingreso de la ciudad de Tostado -pcia. de Santa Fe-, y secuestró desde la riñonera que portaba Cristian Ariel Cativa al momento de ser interceptado en la zona, a la altura del "globo", caminando con una motocicleta a la par, 403,76 gramos de marihuana en un (1) envoltorio de nailon verde, fraccionada en dos (2) trozos compactos.

Lo reseñado ha quedado probado principalmente con lo plasmado en las actas de fs. 1/vta. y 2/3 vta., confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así ha surgido en el debate de los testimonios del personal policial Walter Osvaldo Zapata, Jorge Antonio Becoffñi y Adrián Pablo Mansilla, quienes refirieron a la intervención que les cupo en el procedimiento y ratificaron el contenido de dichas actas, reconociendo este último también su firma

~~en la bolsa donde se encontraba resguardado el material~~

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

secuestrado, lo cual le fue exhibido, al igual que el testigo civil Piris Martínez.

Resultan útiles para corroborar también la materialidad del hecho las probanzas que se incorporaron por lectura durante el juicio, entre las que se destacan: la prueba de identificación preliminar de fs. 4, la fotografía de fs. 12 y las muestras del estupefaciente incautado que he tenido a la vista.

III.- El plexo probatorio apuntado se complementa con las comprobaciones técnicas efectuadas durante el procedimiento y fundamentalmente con el informe técnico N° 337 elaborado por el Escuadrón de Seguridad Vial "Rafaela" de Gendarmería Nacional Argentina, del cual se desprende que lo secuestrado se trata de marihuana en un peso total de 403,76 gramos, detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol.

Dicha sustancia se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 560/2019 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las consideradas estupefaciente a los fines de la ley 23.737, por lo que quedó acreditada su naturaleza, calidad y cantidad.

Todos los elementos de prueba referenciados

llevan a concluir que se encuentra acabada y certeramente

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

probada la materialidad del hecho ilícito que se le reprocha a Cristian Ariel Cativa, esto es, la existencia del material estupefaciente incautado en el procedimiento reseñado.

IV.- Habiendo quedado suficientemente acreditada la conducta ilícita desarrollada, corresponde analizar la responsabilidad que le cupo al encartado en el hecho que se le endilga. Solo vale anticipar aquí que se ha demostrado su autoría con el grado de certeza exigido en la etapa, confirmándose la indubitable relación material con la sustancia estupefaciente incautada.

En tal sentido, las pruebas colectadas -actas, fotografía y testimoniales- demuestran esa relación material entre el imputado y el estupefaciente, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo el poder de hecho y disposición exclusiva de Cativa, comprobándose asimismo que tenía plena conciencia de la ilicitud de su accionar al detentar oculta la droga incautada en la riñonera que portaba dentro del pantalón en la zona de la ingle al momento de ser interceptado por el personal policial.

Para arribar a tal convicción, he valorado

~~También el hecho de que reconoció como propio el material~~

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

prohibido tanto al momento del procedimiento como al prestar declaración en la audiencia de debate en la que manifestó "yo ese día había ido a buscar para consumo mío, se me paro la moto cuando me iba para Ceres y volví a Tostado y ahí me paro la policía... era un pedazo grande, 300-400 gramos... lo llevaba entre la remera y las piernas".

Al respecto, su intervención en la tenencia del estupefaciente se fortalece con los testimonios prestados durante el juicio por los funcionarios Zapata, Beconffñi y Mansilla, quienes fueron coincidentes en sus dichos al afirmar que el envoltorio con la sustancia ilícita lo poseía el acusado en el lugar señalado.

Todos estos elementos me permiten afirmar -con el grado de certeza suficiente- que Cristian Cativa ejercía pleno señorío sobre el estupefaciente secuestrado, lo que resulta demostrativo de una relación posesoria entre la droga y el nombrado, por lo que deberá responder como autor del hecho ilícito en los términos del art. 45 del C. Penal.

V.- Al momento de seleccionar la calificación legal, corresponde aplicar al caso en estudio la simple tenencia de estupefacientes prevista en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737, tal como lo solicitó el

Ministerio Público Fiscal al formular su alegato.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

En primer término, advierto que la marihuana secuestrada no resulta escasa, ni representa por sí misma una cantidad que evidencie el inexorable destino de consumo personal por su detentor, descartando por ende que el hecho pueda ser calificado dentro del supuesto previsto en el 2do. párrafo el art. 14 de la ley de estupefacientes, por lo que lo expresado por la defensa y Cative con relación a la finalidad de la tenencia de la marihuana, esto es, el consumo para mitigar los síntomas que padece por el VIH - enfermedad no acreditada en autos-, resulta insuficiente para postular la atipicidad planteada.

Sentado ello debo merituar que las circunstancias apuntadas no bastan para considerar que la finalidad de la tenencia de la droga fuera su comercialización posterior. Si bien la cantidad es considerable, la ausencia de indicios graves, serios y concordantes, no me permiten vincular la conducta del imputado con actividades propias del tráfico de estupefaciente, o con el dolo que requiere la figura prevista y penada por el art. 5 inc. c de la ley 23.737 en cualquiera de sus modalidades.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente. Se trata de una posesión a la que no puede endilgarse la finalidad de comercialización ni la de consumo, pues no existen elementos probatorios suficientes para adquirir el grado de certeza necesario que requiere llegar a una conclusión fundada respecto de tales extremos.

Es por ello que, al detentar ilegítimamente la sustancia prohibida, Cristian Ariel Cativa debe responder como autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley citada).

VI.- Siendo que nombrado ha sido autor penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, y por tanto habrá de ser merecedor de sanción punitiva, corresponde entonces determinar la pena que corresponde aplicarle por el hecho cometido, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Para tal fin he de considerar el antecedente

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

condenatorio previo que luce reflejado en el informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a fs. 97/103 e incorporado por lectura, demostrativo de una actitud contraria a las normas de convivencia social. No puede obviarse que se trata de una persona adulta e instruida, cuyo grado de madurez debió inevitablemente traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar la conducta delictiva.

En función de ello y al no advertir atenuantes valorables que justifiquen su conducta, estimo equitativo imponerle la pena de dos (2) años de prisión y multa de cuatro mil pesos (\$4.000), la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP). Si bien esta sanción no excede de tres años, concluyo que debe cumplirse en forma efectiva, teniendo para ello en cuenta el antecedente condenatorio que registra Cativa.

Ahora bien, atento a la condena anterior impuesta por este Tribunal mediante sentencia N° 91 de fecha 24 de julio de 2019 en la causa N° 44625/2016/TO1, a dos (2) años de prisión, corresponde la declaración de reincidencia conforme lo dispuesto por el art. 50 del CP.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#37404007#411363309#20240510113442658



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 26338/2022/TO1 (IL)

Finalmente, se procederá a su inmediato encarcelamiento una vez que cobre firmeza el presente decisorio, manteniéndose las obligaciones oportunamente impuestas.

VII.- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 530 del CPPN se impondrá al condenado las costas del proceso, y en consecuencia, el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Asimismo, se ordenará que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena (art. 493 CPPN), con notificación a las partes y se procederá a la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado en acto público, cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Con lo que quedó fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 108/109 de autos.

